

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2017-1301**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de octubre de 2017, se libró orden de pago **POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA LTDA "COOPEDAC"**, en contra de **DANIEL FELIPE MENDOZA ÁNGEL, SANDRA MILENA DEVIA FORERO y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA PLAZA DE FIGUEROA**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos se sustentan en que los demandados suscribieron el pagaré No. 109810-17208, de fecha 7 de julio de 2014 en Bogotá, por el monto de \$7.500.000 de pesos, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2017, con intereses de plazo del 19% namv; la cual fue pactada para ser pagadera en 36 instalamentos, a partir del 30/08/2014 y así sucesivamente cada una por el monto de \$274.928 pesos mcte. Que fueron realizados abonos, los cuales fueron aplicados a intereses, sin embargo al entrar en mora, se hizo exigible la obligación.

A los demandados DANIEL FELIPE MENDOZA ÁNGEL y SANDRA MILENA DEVIA FORERO se les tuvo notificados conforme al artículo 292 del CGP., quienes dentro del término para comparecer al proceso guardaron silencio, tal como se dejó sentado en el auto del 21 de junio de 2019 (fol. 81) y 6 de agosto de 2019 (fol. 87)

Ante la prueba del fallecimiento de la demandada MARÍA REGINA PLAZA DE FIGUEROA el 27 de julio de 2018, por auto del 2 de septiembre de 2020, se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 87 del CGP, acogiendo

a sus herederos determinados e indeterminados, en razón de haber acontecido el fallecimiento después de iniciada la demanda.

La anterior circunstancia, provocó el procedimiento contemplado en el artículo 293 del CGP., emplazando a los herederos determinados e indeterminados de la extinta demandada María Regina Plaza De Figueroa, subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que los representara, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente por auto del día 14 de septiembre de 2021, quien compareció al proceso, formulando excepciones de mérito que denominó "*Reconocimiento de pagos parciales*" y "*Prescripción*".

El actor durante el traslado de rigor, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, al estar acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2º del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La excepción de "**Reconocimiento de pagos parciales**", la encaminó a sustentar el pago realizado por el demandado, en la suma de \$2.821.700 de pesos, tras considerar la afirmación del demandante y lo consignado en la demanda en el acápite "Anexo 3", donde se describe que el 7 de octubre de 2014, se cancelaron las sumas de \$2.397.125 pesos; \$78.137 pesos y \$117.938 pesos aplicados a intereses corrientes y al seguro, pero aún así se libró mandamiento de pago por el monto de \$7.343.830 pesos, por lo que solicita se tengan esas sumas como pagos parciales y además de ellos, las sumas de \$156.170 pesos y \$72.330 pesos cancelados el 30 de agosto de 2014. Manifiesta que el desembolso se hizo el 7 de octubre de 2014 y en la demanda se está cobrando agosto y septiembre de 2014, sin haberse desembolsado el dinero en esas fechas.

Conforme a lo expuesto por el portavoz de la demandada y al hacer una revisión al documento en que se apoya, se observa las siguientes circunstancias:

Frente a la fecha del desembolso, contrario a lo expuesto por el auxiliar de la justicia, el documento se suscribió el 7 de julio de 2014 y no el 7 de

octubre, así como consta en el cuerpo del título valor visto al folio 12 envés del expediente físico, por tanto, la primera cuota se hacía exigible el 30 de agosto de 2014 y así sucesivamente.

De cara a los abonos, no le asiste la razón pues confunde el representante del demandado las sumas traídas a colación, al ser cifras que debía cancelar el demandado, de varias significaciones.

En efecto, el valor de \$2.397.125 pesos tiene como descripción "*tipo Operación: Desembolso*" por concepto de intereses corrientes, monto que comparado con la tabla de amortización anexa en el numeral 8 de los hechos, corresponde a la sumatoria de los intereses corrientes, así como se evidencia a los folios 13 y 14 del expediente físico recuadro "*intereses corr*"; la cifra de \$78.137 pesos, descripción "*tipo Operación: Desembolso*" concepción: intereses corrientes y la suma de \$117.938 pesos descripción "*tipo Operación: Desembolso*", noción: seguro deudores. El tipo de operación consistía en "*Apertura de crédito*" el 7 de octubre de 2014, es decir, estos valores corrían a cargo del demandado.

Respecto de las sumas \$156.170 pesos y \$72.330 pesos, registran como operación "*cruce de cuentas*", tipo "*pago crédito*", es decir, sí fueron pagos realizados por el demandado el día 20 de mayo de 2015. Pero frente al primer monto, lo aplicó el demandante tal como se observa en la casilla "*valor*", y si se hacen las operaciones matemáticas del caso, el monto de \$7.500.000 - \$156.170 arroja un total de \$7.343.830, cifra que es la reclamada en el libelo como pretensión principal.

En cuanto al monto de \$72.330 pesos, puede observarse que dicho pago no fue aplicado, y en este aspecto, le asiste la razón al curador cuando pide, se tenga como pago y así se decretará, en virtud de haberse realizado antes de presentarse la demanda.

Por otra parte, la excepción de **prescripción** la perfiló, conforme al artículo 789 del C de Cio, aseverando que desde la fecha de vencimiento del pagaré transcurrieron más de tres años hasta la fecha en que le fue notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona el auxiliar de la justicia que el mandamiento de pago le fue notificado habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, operó la prescripción.

A efectos de resolver, se debe señalar que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que son dos los elementos para que tenga buen suceso la nombrada prescripción: el correr del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza: "*La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento*".

El título valor sometido a consideración fue pactado en cuotas o instalamentos, y además las partes pactaron cláusula aceleratoria, en virtud de la cual el acreedor quedaba facultado para exigir la totalidad del crédito anticipando su exigibilidad a la fecha en que se produjera la mora. La primera cuota debía pagarse el 30 de agosto de 2014 y la última el 30 de julio de 2017.

La demanda ejecutiva fue presentada el 29 de septiembre de 2017, esto es con posterioridad al vencimiento de la última de las 36 cuotas pactadas, de donde se deduce que el acreedor no hizo uso de la cláusula aceleratoria, de modo que el término de prescripción corre de manera individual frente a la fecha de vencimiento pactada para cada cuota.

En ese orden, como la primera cuota se hacía exigible el día 30 de agosto de 2014, su prescripción se produciría transcurridos tres años subsiguientes, o sea el día 30 de agosto de 2017, lo cual haría pensar que para la fecha de presentación de la demanda se encontraba prescrita, de no ser porque frente a la misma se produjo la interrupción de la prescripción con el pago efectuado por los demandantes de fecha 20 de mayo de 2015, el cual fue imputado a capital e intereses conforme se observa en la tabla de amortización.

La discusión se centra en establecer si las cuotas reclamadas, cuyo último vencimiento se pactó para el 30 de julio de 2017, prescribieron para la fecha en que fue notificado el curador ad litem del mandamiento de pago, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 2021.

Para tal efecto es importante señalar que la demanda fue radicada como ya se dijo el 29 de septiembre de 2017, mientras que el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante, el día 13 de octubre de 2017.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a mas tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia.

Para el caso sometido a consideración el año se cumpliría el 13 de octubre de 2018. Sin embargo, es importante precisar que durante el curso del proceso falleció una de las demandadas, lo cual provocó la necesidad de emplazar a sus herederos y el subsecuente nombramiento de curador ad litem que representara a sus herederos. A ello se agrega que por la pandemia por covid 19, dicho término fue suspendido entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 (Decreto 564 de 2020 y Decreto 806 de 2020)

Una mirada meramente objetiva al conteo del término prescriptivo, impondría concluir que para la fecha en que el curador ad litem se notificó del mandamiento de pago, esto es el 14 de septiembre de 2021, estaría prescrita la acción cambiaria frente a las cuotas causadas y no pagadas, pues la última de ellas tiene como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2017 y la notificación del mandamiento de pago al demandante se produjo el 13 de octubre de 2017.

Sin embargo, es importante resaltar que el demandante actuó diligentemente en la tarea de notificar a los demandados y en pedir el emplazamiento de los herederos de la deudora fallecida. Luego se designaron curadores que no comparecieron a aceptar el encargo hasta que finalmente aceptó el auxiliar de la justicia que formula la excepción de prescripción.

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando los términos transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Para el caso particular el demandante no está llamado a que en su contra se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que cumplió la carga de solicitar el emplazamiento del demandado de manera temprana, de manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía de él a partir de ese momento sino del juzgado para efectuar el emplazamiento y designar auxiliar, y de este para aceptar, a lo cual se suman situaciones externas de suspensión de términos durante casi cuatro meses por razón de la pandemia por covid 19.

El anterior razonamiento, da bases para que el juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por el auxiliar de la justicia frente a las cuotas en mora vencidas y no pagadas.

Así las cosas, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el curador ad litem denominadas "reconocimiento de pagos parciales" y "prescripción" por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

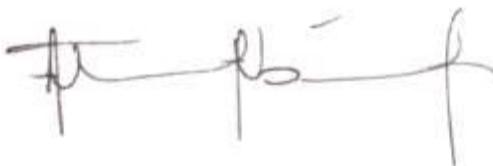
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta para ello, el pago realizado por el demandado el día 20 de mayo de 2015, en la suma de **\$72.330 pesos**.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO</p> <p>No. <u>19</u> Hoy <u>07-04-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ</p> <p>Secretario</p>
--